

mera instancia existentes en ella; y no extiende su competencia mas que á sustanciar y fallar en primera y única instancia las causas respectivas á la jurisdiccion ordinaria, sobre hechos que constituyan como delito único ó principal alguno de los comprendidos en el párrafo 2.º, art. 6.º del Código Penal; esto es, los delitos menos graves ó que se castigan con pena correccional.

La prevencion y formacion del sumario corresponde á los jueces de instruccion, con dependencia del mismo tribunal (1).

CAPITULO VI.

DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

La misma jurisdiccion y atribuciones gubernativo-judiciales que se ha dicho competen á las Audiencias, ejerce tambien el Tribunal Supremo de Justicia, aunque en escala mas elevada, y sin limitacion de territorio, sino extensivamente á todos los dominios españoles. Pero ademas corresponde al mismo Tribunal oír las dudas de los demas del reino sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas á S. M. exponiendo los fundamentos de sus informes (2).

Con relacion al órden contencioso, es privativo de la jurisdiccion del Tribunal Supremo conocer:

1.º De las competencias que susciten las Audiencias entre sí en todo el reino; y tambien de las que en la Península é Islas adyacentes se promuevan entre Audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas ú otros con tribunales ó juzgados especiales, que no sean de los del fuero militar de guerra ó de marina, ó de algunos

(1) Real decreto de 23 de junio de 1854.

(2) Art. 48 del reglamento del Tribunal Supremo y la regla 14 art. 90 del provisional. En la parte gubernativo-judicial habrá de corresponder tambien al Tribunal Supremo segun la base 44 de la nueva organizacion judicial:

1.º Decretar la cesacion de los funcionarios del órden judicial y del ministerio fiscal en los casos de incapacidad fisica ó intelectual, de falta de aptitud ó por vicios graves que rebajen el decoro de la magistratura.

2.º Consultar al Gobierno sobre la traslacion de funcionarios del órden judicial y del ministerio fiscal siempre que lo exija la buena administracion de justicia.

de los ramos de que conoca en apelacion la Real y suprema junta patrimonial (1).

2.º De los recursos de nulidad ó de casacion, de la manera que se expondrá á su tiempo, con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil y al Real decreto de 20 de junio de 1852, sobre los delitos contra la Hacienda pública.

3.º De todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real patronato, asi de España como de Indias (2).

4.º De los juicios de espolios de los preladados eclesiásticos de ultramar (3).

5.º De las demandas sobre bulas, breves y rescriptos apostólicos ó de gracias (4).

6.º De los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los tribunales superiores eclesiásticos de la córte (5).

7.º De los negocios judiciales de que antes conoca la Cámara de Castilla como tribunal especial (6).

8.º De las apelaciones, competencias, segunda suplicacion, injusticia notoria y demas recursos judiciales, que antes correspondian al suprimido Consejo de Indias (7).

9.º De la ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras, en los casos y forma que determina la ley (8).

Respecto de la materia criminal, tambien son privativas de la jurisdiccion del Tribunal Supremo las causas que vamos á enumerar:

1.ª Las de separacion y suspension de los magistrados de las Audiencias (9) y del tribunal correccional de Madrid; y lo mismo

(1) Párrafo 13, art. 90 del reglamento provisional y art. 400 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Párrafo 7 del art. 261 de la Constitucion de 1812, y 2.º del párrafo 4.º, art. 90 del reglamento provisional.

(3) Párrafo 5, facultad 4, art. 90 citado.

(4) Párrafo 6, id. id.

(5) Regla 8.ª, art. 90 citado, y art. 1.105 de la ley de enjuiciamiento civil.

(6) Párrafo 3, facultad 4, art. 90 citado.

(7) Decreto de las Córtes de 8 de mayo de 1837, y otro de S. M. de 13 de mayo del mismo año.

(8) Art. 926 de la ley de enjuiciamiento civil.

(9) Párrafo 3, art. 261 de la Constitucion de 1812.

debe entenderse de los fiscales de S. M., y aun de los tenientes fiscales, cuando delinquen en el ejercicio de su cargo.

2.^a Las que se formen por delitos cometidos en el ejercicio del respectivo cargo público contra ministros del tribunal contencioso-administrativo, subsecretarios de Estado y del despacho, magistrados del tribunal especial de Ordenes, funcionarios superiores de la corte que dependan inmediatamente del Gobierno, y que no correspondan como tales á jurisdiccion especial, ministros de las Audiencias del reino y gobernadores civiles (1).

Al aplicarse esta doctrina, puede suscitarse la duda de si un magistrado sometido á juicio por actos oficiales ejecutados siendo juez, deberá ser procesado por el Tribunal Supremo, ó bien por la Audiencia de quien dependia cuando delinquiró; pero creemos lo mas conveniente, y en este sentido ha declarado su competencia el Tribunal Supremo, que este sea quien juzgue al magistrado, el cual por su actual categoria no debe ser procesado por jueces iguales. Lo mismo está decidido respecto de un provisor ó vicario eclesiástico, que despues de ejercer este cargo y por faltas cometidas en él, sea juzgado siendo obispo.

3.^a Las causas criminales por delitos comunes contra vocales del suprimido Consejo de gobierno, Ministros de la Corona, subsecretarios, consejeros y magistrados del Tribunal Supremo, del especial de Ordenes, del correccional de Madrid y de las Audiencias (2).

4.^a La residencia de los vireyes, capitanes generales y gobernadores de ultramar (3), y de todo empleado público que esté sujeto á la misma investigacion judicial por disposicion de las leyes (4).

5.^a Las causas por delitos comunes contra algun arzobispo, obispo ó eclesiástico de los que en la corte ejercen autoridad ó

(1) Primera parte de la facultad 3, art. 90 del reglamento provisional.

(2) Primera parte de la facultad 2, art. 90 citado. Los delitos cometidos por los Ministros ó Secretarios del despacho en el ejercicio de su cargo, se acusan en el Congreso y se juzgan por el Senado, segun el art. 31 de la Constitucion de 1845 y reglamento de 23 de mayo de 1854.

(3) Párrafo 4, facultad 4, art. 90 id.

(4) Párrafo 6, art. 261 de la Constitucion de 1812.

dignidad de dicha clase suprema ó superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdiccion Real; y asimismo las que se prevengan contra dichos prelados ó autoridades por los delitos oficiales, cuyo conocimiento corresponda á dicha jurisdiccion comun (1), y contra los arzobispos y obispos por delitos contrarios á la Constitucion (2).

6.^a El ejercicio de la autoridad suprema sobre las juntas inspectoras penales de las Audiencias. En su virtud puede el tribunal comunicarles las órdenes que estime convenientes, á fin de que las penas sean cumplidas con exactitud; exigiendo, y haciendo que se exija la responsabilidad, si hubiere mérito para ello, á quien corresponda, y elevando al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustracion y experiencia le dicten, y deban á su juicio tomarse en consideracion, para que las penas produzcan el saludable efecto que se propuso la ley al decretarlas (3).

Tales son los términos hasta donde se extiende la potestad del primer tribunal de la monarquía.

CAPITULO VII.

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Tienen los jueces y tribunales ciertas atribuciones, que ni corresponden á la jurisdiccion contenciosa, ni á la voluntaria, ni tampoco entran en el círculo de las que se reputan gubernativo-judiciales. El cuidado de la disciplina y orden interior de

(1) Segunda parte de la facultad 2, art. 90 del reglamento provisional, Real orden de 12 de mayo de 1837, y segunda parte de la facultad 3 del mismo art. 90.

(2) Art. 35 de la ley de 17 de abril de 1821. En la parte contenciosa, la base 14.^a para la nueva organizacion judicial atribuye al Tribunal Supremo:

- 1.º Mantener la integridad é independencia de todas las jurisdicciones.
 - 2.º Conocer, en los casos que establezcan las leyes, de los recursos de casacion contra los fallos dictados por todos los tribunales.
 - 3.º Conocer de las causas criminales de los funcionarios públicos que determinen las leyes.
 - 4.º Conocer de los recursos de fuerza en los casos que determinen las leyes.
 - 5.º Conocer en los demas casos que las leyes establezcan.
- (3) Art. 23 del Real decreto de 14 de diciembre de 1855.

los juzgados y tribunales, la inspeccion superior sobre todos los subalternos y subordinados que en ellos ejercen cargo público, la vigilancia sobre su conducta, serian impotentes é ineficaces, si á la vez no estuviesen aquellos revestidos de algunas facultades, no arbitrarias, sino moderadas por la ley y por la prudencia, para hacer respetar y obedecer su autoridad. De igual manera ejercen tambien cierto poder de la misma índole, aun respecto de personas que no les esten subordinadas por razon de su oficio, sino por la intervencion mas ó menos directa que tengan en los actos judiciales. De aquí proviene el ejercicio de una especie de poder conocido bajo la denominacion de *jurisdiccion disciplinaria*, que se extiende, no solo sobre los subalternos de los juzgados y tribunales, no solo sobre sus *auxiliares*, sino tambien sobre sus *administrados*, para corregir de *plano* y sin forma de juicio algunos leves excesos ó descuidos, ó para hacerse obedecer y respetar, cuando la falta de obediencia ó de respeto no constituye delito. Las correcciones de esta clase que se imponen por los juzgados y tribunales, tanto á los subordinados como á los administrados en uso de sus atribuciones, no se reputan penas, segun la declaracion consignada en el art. 22 del Código Penal, ni por consiguiente exigen un procedimiento escrito con todas las solemnidades y trámites de un juicio. Esta es una regla general que abraza á toda clase de correcciones disciplinarias; pero en cuanto á su aplicacion y á la extension de facultades de la autoridad que las dicta, es necesario distinguir las que se imponen:

- 1.º A los administrados.
- 2.º A los subalternos y subordinados.

Veamos, pues, en qué consiste esta diferencia.

1.º *Correcciones disciplinarias que pueden imponerse á los administrados.* Lo mismo los tribunales que los jueces tienen el deber de mantener el buen orden en todos los actos judiciales, y de exigir se les guarden el respeto y consideracion que por su cargo merecen; á cuyo efecto estan facultados para corregir en el acto y de plano las faltas que se cometieren, con multas que no pueden pasar:

En los juzgados de paz, de 200 rs.

En los de primera instancia, de 400.

En las Audiencias de 1000.

En el Tribunal Supremo, de 1500.

Pero si dichas faltas llegan á constituir delito, debe procederse criminalmente contra los que lo cometieren (1).

Hasta este punto alcanzan las facultades de los jueces y tribunales, cuando las correcciones las imponen con relacion ú ocasion de los asuntos civiles, porque á ellos solamente son aplicables las disposiciones del nuevo código de enjuiciamiento; pero cuando las faltas de respeto y consideracion, y las que se cometen turbando el buen orden de dichos actos, tienen relacion con los juicios ó procedimientos criminales, entonces tanto los tribunales como los jueces se hallan revestidos de un poder algo mas amplio. En efecto, si alguna persona altera el orden en dichos actos, ó desobedece á la autoridad judicial, ó de otro modo le falta al respeto, pueden los jueces corregir el exceso con multa que no pase de 25 duros, y con arresto, en caso de insolvencia, hasta 15 dias; debiendo proceder á la formacion de causa, si la gravedad del caso lo exigiere (2). Pero no estan fijadas del mismo modo las facultades de los tribunales. La Real orden de 7 de octubre de 1845, de que ya hicimos mencion al hablar de las vistas públicas ante aquellos, les recomienda mucho que repriman en el acto cualquier demasia que cometan los concurrentes á los estrados; pero no determina los limites y naturaleza de la correccion; ni las ordenanzas de las Audiencias los han fijado tampoco: de manera que en este punto los tribunales deben guiarse por su prudente arbitrio, aunque parece mas razonable que tomen por pauta la disposicion ya referida de la ley de enjuiciamiento civil.

No sucede lo mismo respecto del tribunal correccional de Madrid, al cual le está trazado con mucha precision el círculo de su poder disciplinario. Tienen obligacion de asistir á los juicios pú-

(1) Art. 42 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 92 del reglamento de juzgados.

blicos que en aquel se celebran todas las personas que al efecto hubieren sido citadas, y si no lo verifican, ni acreditan antes de comenzar el acto algun legitimo impedimento, puede el tribunal imponerles una multa de 5 á 50 duros (1). Si alguno perturba el orden en el mismo tribunal ó en sus inmediaciones, debe el presidente requerirle y amonestarle, y hasta mandarlo espulsar ó arrestar en el acto, segun la naturaleza del exceso; y si este constituye falta grave, á juicio del tribunal, puede él mismo corregirla en el acto con arresto que no pase de 15 días ó multa de 5 á 50 duros (2).

Tales son las facultades disciplinarias de los juzgados y tribunales para corregir á las personas que no son sus subalternos, ó que no estan á ellos subordinados por razon de su cargo ú oficio. Veamos ahora los limites de la misma jurisdiccion respecto de sus subalternos ó auxiliares.

2.º *Correcciones disciplinarias que se pueden imponer á los subalternos y subordinados.* La ley de enjuiciamiento civil faculta á los jueces, á las Audiencias y al Tribunal Supremo para imponer correcciones de esta clase á los abogados que son subordinados de los mismos, y á los relatores, escribanos, procuradores y dependientes de dichos tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivos cargos (3); y declara como correccion disciplinaria:

- 1.º El apercibimiento ó prevencion.
- 2.º La reprension.
- 5.º La multa que no exceda de 1,000 rs., sin distinguir el tribunal ó juez que la imponga.
- 4.º La suspension que no exceda de un mes (4).

Pero esta clase de correcciones no pueden imponerse sino cuando la falta ó exceso se cometa por consecuencia de procedimiento civil, pues cuando proviene de asunto criminal, es nece-

(1) Art. 13 del reglamento de 23 de junio de 1854.

(2) Art. 21 del mismo reglamento de 1854.

(3) Art. 43 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Art. 44 id.

sario estar á lo dispuesto en los reglamentos y ordenanzas vigentes sobre este punto.

El de juzgados faculta á los jueces para corregir de plano ó disciplinariamente con reprension, apercibimiento y multa hasta 200 rs., las infracciones que observen en cualquiera de los subalternos ó subordinados, sin perjuicio de oirles en justicia, si reclamaren de sus providencias, y salvo tambien el mandar formar causa á instancia fiscal, si la gravedad de la falta lo merece (1). Lo mismo sustancialmente establecen las ordenanzas de las Audiencias, pues previenen que estos tribunales ó cualquiera de sus salas puedan y deban corregir disciplinariamente con reprension, apercibimiento, multa ó suspension temporal de oficio, aunque sin fijar la entidad de la multa, ni el plazo de la suspension, á cualquiera de sus subalternos, abogado ó procurador de los que actúen en las mismas Audiencias, siempre que falten á alguno de sus respectivos deberes; aunque sin perjuicio de oirlos despues en justicia, conforme á derecho, si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se forme causa cuando la gravedad del caso lo exija (2). Todas estas facultades rigen en el dia solo respecto de los asuntos criminales, y lo mismo varias otras que pasamos á exponer.

Los subalternos estan obligados á anotar por letra y no en guarismos, los derechos que devengan con arreglo á arancel en las diligencias y actuaciones que ejecuten ó autoricen. La misma obligacion tienen los abogados y demas personas que devenguen honorarios; y cualquier infraccion de esta clase pueden los jueces corregirla con una multa de 5 á 10 duros (3).

En todo tribunal ó juzgado, y en la oficina de cada subalterno debe haber un ejemplar de los aranceles judiciales, para que las personas interesadas se enteren de los derechos que les corresponde satisfacer: la contravencion á este oportuno precepto hace merecedor al infractor de una multa de 5 duros (4).

(1) Art. 110 del reglamento de juzgados.

(2) Art. 227 de las ordenanzas de las Audiencias.

(3) Art. 622 de la ley de aranceles judiciales.

(4) Art. 628 de dicha ley de aranceles.

Es obligacion de todo escribano actuariõ de un proceso criminal notificar al reo la sentencia definitiva, y hacerle las advertencias que á su tiempo se expresarán; y si omite el hacerlo así, ó deja de expresarlo en el proceso, incurre en una multa de 10 á 25 duros (1), que puede exigirse sin que preceda formal juicio.

Pero en ninguno de estos casos puede, como ya se ha indicado, dejar de prestarse la oportuna audiencia, si los corregidos disciplinariamente reclaman contra la providencia en que se les haya impuesto la correccion; y sobre este punto es preciso que los juzgados y tribunales se sujeten al orden que establece la ley de enjuiciamiento civil, la cual, en falta de otra que arregle estos trámites, debe en nuestro concepto observarse tambien aun respecto de los asuntos criminales. Por consiguiente, contra cualquier providencia en que se impusiere alguna de dichas correcciones debe oirse en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya notificado (2).

Esta audiencia en justicia tiene lugar en la sala ó juzgado que hubiere impuesto la correccion (3); y la providencia que recaiga es apelable para ante la Audiencia, si fuere de un juez, y suplicable, la de una sala de Audiencia, para ante la que siga en orden en la misma, ó la primera, si es la última (4).

Compete tambien á los jueces y tribunales una facultad, en cierto modo disciplinaria, que consiste en mandar tildar y borrar las expresiones injuriosas, bajas, ó poco decentes é impropias del respeto debido á aquellos, que los letrados ó los procuradores consignen en sus escritos; del mismo modo que si estas demasias las cometiesen verbalmente, podria el juez ó tribunal que presidiese el acto llamar al orden al que las profiriera, haciéndole retirar las palabras injuriosas ó inconvenientes. Este poder

(1) Art. 1.º del Real decreto de 4 de noviembre de 1838.

(2) Art. 45 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 46. id.

(4) Art. 47. id.

ha estado autorizado siempre para la práctica de nuestros tribunales, y está fundado hoy en la legislacion que rige sobre esta materia y en la necesidad de hacer respetar y guardar las debidas consideraciones á los juzgados y tribunales.

Al facultarlos la ley de enjuiciamiento civil, el reglamento de los juzgados y las ordenanzas de las Audiencias para corregir disciplinariamente á sus subalternos y dependientes, no hacen mencion de otras muchas personas que por razon de su profesion, arte ú oficio pueden tambien cometer alguna falta en el ejercicio de la comision ó diligencia que se les hubiere confiado, como por ejemplo, todos los agentes auxiliares, que sin ser subalternos de los juzgados y tribunales, dijimos en su respectivo lugar que coadyuvan y cooperan á la administracion de justicia; pero todos estos, á nuestro juicio, estan subordinados, en su caso, á la autoridad judicial, y todos por consiguiente pueden, si faltan á sus deberes, ser objeto de correcciones disciplinarias, lo mismo que los subalternos y dependientes de justicia. Asi se deduce de la índole de sus respectivos cargos, cuando en el ejercicio de ellos auxilian á los tribunales y juzgados, y así puede deducirse tambien de los términos en que está concebido el art. 45 de la ley de enjuiciamiento, que subordina á la jurisdiccion disciplinaria no solamente á los relatores, escribanos de cámara y dependientes de los tribunales y juzgados, sino á los abogados, que ni son dependientes, ni subalternos, y sin embargo se hallan sometidos, como es justo, á la potestad correccional de los mismos tribunales.

Ejercen tambien los jueces alguna jurisdiccion disciplinaria sobre los alcaldes, y lo mismo debe entenderse sobre los jueces de paz de sus respectivos partidos. Estas autoridades subalternas pueden entender en actos judiciales, ya con *facultades propias*, como en los juicios verbales, y de faltas, en los actos de conciliacion, en la prevencion de los sumarios, de los abintestatos, etc.; y ya con *atribuciones delegadas* y como auxiliares de los jueces de partido. En el primer caso dependen directa é inmediatamente de las Audiencias; pero en el segundo los jueces pueden corregir á aquellos, apercibiéndolos y aun imponiéndoles alguna

multa, siempre con la moderacion posible, y siendo apelables sus determinaciones (1).

De la misma manera las Audiencias tienen facultades disciplinarias sobre los jueces que les estan subordinados. Deben, para no debilitar su autoridad y el respeto que esta merece, tratarles con el decoro y la consideracion propios del ministerio que ejercen, absteniéndose de molestarlos y de desautorizarlos por leves y excusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos; pero pueden sin embargo censurarlos y corregirlos cuando lo merezcan por motivos de mayor gravedad (2). Los grados de esta correccion disciplinaria no estan determinados por la ley; pero racionalmente deben medirse por la prudencia y por la conveniencia de conservar el respeto á los jueces, sin rebajarlos á la vista de sus mismos subordinados y administrados. Por eso previenen muy oportunamente las ordenanzas de las Audiencias, que esta clase de correcciones se hagan en *acordadas secretas*, anotándose en un libro reservado que con este objeto dijimos debe haber en todos los tribunales.

El correccional de Madrid ejerce igualmente sobre los jueces instructores, sus subordinados y personas que intervienen en los actos de su competencia, la misma autoridad, inspeccion y jurisdiccion disciplinaria que corresponde á los demas tribunales y que dejamos explicadas (3).

Pero ni el reglamento provisional para la administracion de justicia, ni el peculiar del Tribunal Supremo determinan las facultades de este para corregir disciplinariamente á los magistrados, jueces y subalternos que les estan subordinados. Sin embargo, de la misma elevada autoridad de que se hallan revestidos se desprende, que puede y debe ejercer igual poder sobre todos sus inferiores que las Audiencias y los jueces tienen respecto de los suyos; asi se ve constantemente en las prevenciones y acordadas, casi siempre secretas, que el mismo Tribunal ordena contra los magistrados y jueces, y en las correcciones

(1) Art. 108 del reglamento de juzgados.

(2) Art. 20 del reglamento provisional.

(3) Art. 31 del reglamento de 23 de junio de 1831.

que tambien impone, cuando el caso lo requiere, á sus subalternos y subordinados. Como complemento de la autoridad disciplinaria de los tribunales, correspondian á las salas de gobierno de los mismos, cuando existian, ciertas facultades, que parecen hoy propias, habiéndose suprimido aquellas, del tribunal pleno en el Supremo de Justicia y en las Audiencias. Son estas facultades las que ya se enumeraron, sobre la consulta para la separacion de los subalternos de nombramiento Real, cuando lo crean justo ó conveniente; la de suspender y aun separar á los subalternos del Tribunal que no sean de Real nombramiento; la de consultar al Gobierno la suspension de los jueces de primera instancia habiendo motivo fundado, y la de acordar la suspension de los promotores fiscales cuando hubiere mérito para ello, dando cuenta al Gobierno (1), aunque esto último lo creamos hoy mas propio de las facultades concedidas al fiscal del Tribunal Supremo. Tales son, segun se deduce de nuestra legislacion

(1) Art. 2.º del Real decreto de 5 de enero de 1814. En la jurisdiccion disciplinaria, cuya extension y facultades se descubre como en bosquejo en la legislacion anterior á la nueva ley de enjuiciamiento civil, y se regulariza algun tanto en esta, se echan todavia de menos por una parte varias reglas que determinen ciertas faltas ó excesos que caen bajo su autoridad, y por otra las correcciones que puedan imponer los superiores á los inferiores no subalternos, esto es, el Tribunal Supremo en pleno, con asistencia de su presidente, á sus ministros; la sala del mismo tribunal á los magistrados de las Audiencias; estas á los jueces de su territorio, y por el mismo orden el ministerio fiscal bajo la dependencia del Ministro de Gracia y Justicia. Pero toda esta materia corresponde á una buena ley constitutiva de tribunales, de que carecemos, y en la cual quisiéramos ver consignadas las siguientes ó análogas disposiciones.

Incurrer en las correcciones disciplinarias (que pueden ser las fijadas en el art. 44 de la ley de enjuiciamiento civil) los magistrados, jueces ó subalternos que cometan cualquiera de las faltas ó excesos que se expresarán:

1.º Faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto de sus superiores ó á las consideraciones á sus iguales.

2.º Ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Comprometer el decoro de su ministerio.

4.º Dirigir al Gobierno, corporacion ó persona revestida de carácter público, felicitaciones por sus actos, ó cualquiera otro género de comunicacion en que los aprueben ó vituperen.

5.º Publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros, sin especial permiso del Gobierno.

6.º Influir de otra manera que con su voto en las elecciones populares.

7.º Asistir á reunion ó asociacion que tenga un objeto político.

Todos estos debieran ser motivos de correccion disciplinaria, lo mismo respecto de los magistrados y jueces, que de los subalternos.

vigente, los términos hasta donde se extiende la jurisdicción disciplinaria de los tribunales y juzgados. Su estudio y conocimiento es muy necesario, para evitar por una parte la impunidad de faltas y excesos dignos de corrección, y por otra abusos de autoridad, muy frecuentes cuando se ignora la extensión del poder y de las facultades que la ley concede.

TITULO II.

De los juzgados y tribunales eclesiásticos.

SECCION PRIMERA.

DE LOS JUZGADOS ECLESIATICOS ORDINARIOS.

CAPITULO I.

DE LOS PROVISORES Y VICARIOS ECLESIÁSTICOS.

La jurisdicción eclesiástica, meramente espiritual, no emana del Monarca, sino de la Iglesia, en cuyo nombre la ejercen los obispos y arzobispos. Pero la temporal, especial ó privilegiada, que desempeñan estos en los negocios civiles y criminales que se promueven entre eclesiásticos, ó contra estos, si son demandados por los legos, ya por acción Real, ya por la personal, es una concesión de la Corona, y procede de la misma fuente que la jurisdicción civil (1). Por delegación, son jueces eclesiásticos:

- 1.º Los provisosres y vicarios generales.
- 2.º Los vicarios capitulares.
- 3.º Los vicarios de territorios exentos ó *nullius*.

(1) Pueden verse varias leyes, especialmente las 57 y 60, tit. 6.º, Part. 1.ª Esta jurisdicción existe, y no puede menos de existir, á pesar de las innovaciones hechas en la administración de justicia, según lo prevenido en el art. 36 del reglamento provisional, y el 249 de la Constitución de 1812, vigente en esta parte.